



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2766/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Gustavo Adolfo Murrieta Esquivel.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300552223000312**.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>3</b>
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>13</b>

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, en la cual requirió lo siguiente:

...

*Solicito saber del Coordinador jurídico (que):*

*¿Porque nunca impartieron cursos al personal del ayuntamiento de nanchital hasta que hubo conflictos con sindicalizados por temas de limpia publica?*

*¿Cuál es el motivo por el cual el único curso que se ha impartido esta destinado a puntualizar las formas y métodos que se tienen para vigilar, coaccionar y sancionar a los trabajadores sindicalizados?*

*¿a solicitud de quien se elaboro el curso contra los sindicalizados?*

*SOLICITO RESPONDAN LAS PREGUNTAS PARA EVITAR QUE SE LES CUESTIONE RESPECTO A LA INFORMACION AUDITIVA QUE SE TIENE DEL CURSO EN MENCION (SIC)*

...

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante oficio sin número, emitido por la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

**3. Interposición del recurso de revisión.** En fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información solicitada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** En fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, desahogando la vista que se le diera mediante acuerdo de admisión referido en el antecedente próximo anterior, a través del oficio sin número y anexos, en los que se incluye el diverso **UT/012/2024**, ambos signados por la Unidad de Transparencia, instrumentales que de una simple apreciación es dable precisar que fue con las cuales pretendió otorgar respuesta a la información solicitada.

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se agregó la documental señalada en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir la citada documentación a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de tres días hábiles manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

En fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro se advierte que el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una notificación directa al recurrente.

**6. Cierre de instrucción.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en primer lugar, satisface el requisito de forma toda vez que se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en segundo lugar, fue interpuesto de forma oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>1</sup>, y por último, el recurso es idóneo porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio del recurso de revisión<sup>2</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Por otro lado, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

En virtud de lo anterior y conforme al escrito de inconformidad, el hoy recurrente en su agravio manifestó lo siguiente:

<sup>1</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.  
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>2</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

...

*...luego entonces si mis preguntas son referentes a los indicadores de gestion, indicadores de resultados y toma de decisiones no veo cual sea el motivo por el cual no quieran hacerme saber la informacion que solicito(SIC)...*

...

En el señalamiento anterior, no se advierte que este hubiere sido objeto de la solicitud inicial, puesto que lo requerido en un inició fue:

...

*Solicito saber del Coordinador jurídico (que):*

*¿Porque nunca impartieron cursos al personal del ayuntamiento de nanchital hasta que hubo conflictos con sindicalizados por temas de limpia publica?*

*¿Cuál es el motivo por el cual el único curso que se ha impartido esta destinado a puntualizar las formas y métodos que se tienen para vigilar, coaccionar y sancionar a los trabajadores sindicalizados?*

*¿a solicitud de quien se elaboro el curso contra los sindicalizados?*

*SOLICITO RESPONDAN LAS PREGUNTAS PARA EVITAR QUE SE LES CUESTIONE RESPECTO A LA INFORMACION AUDITIVA QUE SE TIENE DEL CURSO EN MENCIÓN (SIC)*

...

Lo anterior, debido a que dichos planteamientos no fueron parte de la solicitud de información, es decir, el hoy recurrente en el presente medio de impugnación, planteó consultas y/o pronunciamientos que no fueron requeridos en la solicitud inicial, como lo es en su caso indicadores de gestión, indicadores de resultados y toma de decisiones. De tal modo que dicha circunstancia constituye en sí un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla a través del recurso de revisión.

Robustece el anterior razonamiento, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>3</sup>, de rubro y contenido siguiente:

...

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de

<sup>3</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k=#s=31>

información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

Por lo expuesto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía, puesto que lo planteado fue conocer un dato no planteado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los numerales 222 fracción VII y 223 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen lo siguiente:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

**VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

#### **ÉNFASIS AÑADIDO**

Por ende, relativo a este punto y por su composición jurídica, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo conveniente, presente una nueva solicitud de información relativa a lo referido en su escrito de agravios.

Con la anterior salvedad, el presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

#### ▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado a través del oficio **sin número**, emitido por la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud en estudio, mismo que se insertan a continuación:

Oficio: **Sin número**

...



A QUIEN CORRESPONDA.

Por medio del presente me permito manifestar que lo solicitado es una solicitud de improcedencia ya que se determina que no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Art 4.- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin más que agregar al presente, me despido.

Atentamente  
Unidad de Transparencia,  
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.

...

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

*La unidad de transparencia de forma arbitraria y en evidente defensa del sujeto obligado determina la improcedencia de mi solicitud, velando por cubrir los intereses del sujeto obligado cuando su verdadera obligación debería ser procurar y vigilar la verdadera existencia de la transparencia y el acceso a la información. La ley de transparencia en su artículo 3 fracciones XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII y XXXI establecen los conceptos fundamentales que debe considerar la autoridad siendo el último que enumero uno de los más importantes al decir que la "Transparencia es la obligación de la autoridad de HACER VISIBLES SUS ACTOS". Además la misma ley estatal en su artículo 49 fracción I establece CONOZCAN SOBRE LAS DECISIONES DE POLÍTICAS PÚBLICAS QUE NOS IMPACTARÁN; luego entonces si mis preguntas son referentes a los indicadores de gestión, indicadores de resultados y toma de decisiones no veo cual sea el motivo por el cual no quieran hacerme saber la información que solicito. Ahora bien, el mismo artículo habla sobre disponer de evidencia necesaria, sobre profesionalizar a los servidores públicos en materia de transparencia, tomar medidas contra la corrupción, generar campañas de difusión, promover la cultura de transparencia; y resulta que es el mismo titular de transparencia quien impide el acceso a la información.*

*Todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, así lo dice la constitución; y mi solicitud pide los motivos, razonamientos y argumentos fundados para la toma de decisiones que realiza el coordinador jurídico y que impactan en el uso eficiente de los recursos públicos que tiene a su disposición. Es decir, manifiesto mi voluntad de saber las bases para la toma de decisiones del sujeto obligado.*

También es importante destacar que el artículo 68 fracción IV habla sobre OPINIONES, RECOMENDACIONES Y PUNTOS DE VISTA como parte de la información pública, que si bien es cierto esta dentro del capítulo de información reservada, no menos cierto es que deja en claro que las opiniones, recomendaciones y puntos de vista SI SON PARTE DE LA INFORMACION PUBLICA, además establece que estos solo serán considerados como reservados hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva, pero para el caso hablamos de la operatividad propia del ayuntamiento y las capacitación de su personal a 2 años de administración, ESQUEMA DE CAPACITACION que ya debería estar definido desde principios de la administración, o que al menos ya quedo definido por que ya se dio la capacitación en cuestión y por lo tanto ya fue una acción implementada y una decisión tomada; por lo tanto la información solicitada no puede ser clasificada como reservada por tratarse de decisiones que ya debieron ser tomadas y que deseo saber cuales son dichas decisiones que impactan en el beneficio o perjuicio social.

(SIC)

...

Por otra parte, por acuerdo de fecha veinte de diciembre dos mil veintitrés, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de **siete días** hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo referido en el párrafo próximo anterior, adjuntando un archivo electrónico en el cual remitió oficio **sin número** y anexos, dentro de los cuales remite el diverso **UT/012/2024**, ambas instrumentales signadas por la Unidad de Transparencia, mediante las cuales es dable precisar que ratifica su respuesta primigenia a la solicitud de información petitionada, constancia que por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, fue agregada a los autos del recurso en estudio y puesta a vista de la parte recurrente, mismas que, para mayor proveer se inserta a continuación en su parte medular:

Oficio: **Sin número**

...

**PRUEBAS**

- 1. Documental.** Consistente en el oficio sin número, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río. **ANEXO 1**
- 2. Documental.** Consistente en el oficio UT/012/2024, de fecha 18 de enero del 2024 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río. **ANEXO 2**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, respetuosamente solicito a usted lo siguiente:

**PRIMERO:** Tenerme en términos del presente recurso, por presentado en tiempo y forma, dando **CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION** señalado al rubro; y por autorizados todos los medios electrónicos que aquí se describen como medio de notificación.

**SEGUNDO:** Considerar por señalados todos los hechos que aquí se describen, por manifestados más alegatos, y por señaladas todas las pruebas que aquí se relacionan, mismas que están anexas al presente escrito.

**TERCERO:** Resolver el presente recurso conforme a derecho considerando que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río ha cumplido con sus obligaciones de acceso a la información.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
**NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO, VERACRUZ**  
**18 DE ENERO 2024**

ING. FRANCISCO MERAZ REYES  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO  
DE NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO.

...

Oficio: **UT/012/2024**

...



Oficio UT/012/2024  
Fecha: Enero 18, 2024

**SOLICITANTE  
PRESENTE**

En atención al recurso de revisión que corresponde a la solicitud de información con número de folio 30055223000310 en la cual solicita:

*\*Solicito saber del Coordinador jurídico (que):  
¿Porque nunca impartieron cursos al personal del ayuntamiento de nanchital hasta que hubo conflictos con sindicalizados por temas de limpieza pública?  
¿Cuál es el motivo por el cual el único curso que se ha impartido esta destinado a puntualizar las formas y métodos que se tienen para vigilar, coaccionar y sancionar a los trabajadores sindicalizados?  
¿a solicitud de quien se elaboró el curso contra los sindicalizados?  
SOLICITO RESPONDER LAS PREGUNTAS PARA EVITAR QUE SE LES CUESTIONE RESPECTO A LA INFORMACIÓN AUDITIVA QUE SE TIENE DEL CURSO EN MENCIÓN.\**

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia presente me permito manifestar que lo solicitado es una solicitud de improcedencia ya que se determina que no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública ya que de acuerdo al Artículo 4 de la Ley 875 de transparencia establece que la información pública es toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, lo que robustece el Artículo 143 de la citada ley, que a la letra dice: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

En cuanto a lo requerido a que usted alude en su solicitud, no es formulada en los términos que prevén los numerales 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° y 5° de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Ya que en parte donde se refiere al formular su solicitud se dirige al área jurídica como: **"Solicito saber del Coordinador jurídico (que)"**, refiriéndose como jurídica.

**Artículo 8.**-Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

**Artículo 3.** Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala

Sin más que agregar al presente, reciba un cordial saludo.

*[Firma]*  
**Atentamente**  
**Unidad de Transparencia.**  
**Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.**

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>4</sup> al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz<sup>5</sup>, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Ahora bien, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia**; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

...

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

...

<sup>6</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros<sup>7</sup>; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

A mayor abundamiento, este órgano garante ha establecido el criterio **2/2015**, para distinguir algunos casos en que el derecho a la información difiere del derecho de petición -con la precisión que este último, a su vez, comprende el derecho a la tutela jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos; tal y como se muestra a continuación:

#### Criterio 2/2015

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN.** Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación

<sup>7</sup> Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoaasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoId=556>.

consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”**.

En ese tenor, de la lectura a la solicitud planteada por el recurrente se advierte que, solicita diversos pronunciamientos por parte del Coordinador Jurídico, relativos a interrogantes sobre ¿por qué nunca se habían impartido cursos al personal del Ayuntamiento de Nanchital de Cárdenas del Río hasta que hubo conflictos con sindicalizados por temas de limpia pública?, ¿cuál es el motivo por el cual el único curso que se ha impartido está destinado a puntualizar las formas y métodos que se tienen para vigilar, coaccionar y sancionar a los trabajadores sindicalizados?, ¿a solicitud de quién se elaboró el curso contra los sindicalizados?, de lo que se deduce que, su solicitud no es materia de derecho de acceso a la información y si bien se encuentra relacionado con las actividades y atribuciones que realiza el sujeto obligado conforme lo establecido en el artículo 35 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es dable considerar que, la misma no reviste carácter de solicitud de acceso a la información, acorde a lo establecido en el **Criterio 03/2003** emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.**

ÉNFASIS AÑADIDO

Aunado a lo expuesto, se tiene que, la Unidad de Transparencia al dar respuesta de manera directa en el procedimiento de acceso a la información a través de su oficio sin número, donde hace del conocimiento de la particular que la solicitud que realiza es improcedente en virtud de que se determina que no se trata de un derecho de acceso a la información pública, fundando su dicho en los artículos 4 y 143 de la Ley 875 de Transparencia.

En ilación a lo vertido, en la sustanciación del medio de impugnación en estudio, el sujeto obligado a través del oficio sin número y sus anexos, dentro de los cuales se incluye el diverso UT/012/2024, ambos emitidos por la citada Unidad de Transparencia, ratifica su respuesta primigenia.

En virtud de ello, se tiene que, la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta de manera directa, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser la instancia administrativa encargada de la recepción de las peticiones de información y su trámite, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

En concatenación, al ser un planteamiento del cual se puede pronunciar, la propia persona Titular de la Unidad de Transparencia, sin que ello implique realizar los trámites internos necesarios ante las áreas, se tiene que la respuesta se realizó en apego a las disposiciones contenidas en la ley de la materia, lo que se colige del **Criterio 02/2021**, emitido por este Órgano garante de rubro y texto:

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.**

La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

En esa tesitura, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no se demuestre lo contrario.

Robusteciendo a la anterior afirmación, la tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**<sup>8</sup>; **BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**<sup>9</sup> y; **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**<sup>10</sup>.

Con todo lo expuesto, este Órgano garante estima que la respuesta primigenia del sujeto obligado realizada a la solicitud de información del hoy recurrente, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública y obligación de transparencia común respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVII, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado por el particular una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se estipula que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

<sup>8</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

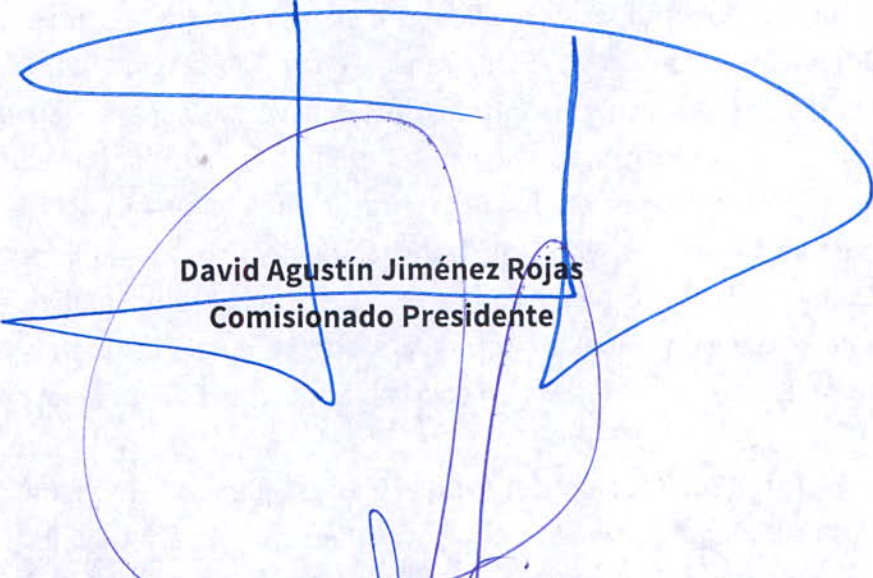
<sup>9</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>10</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**